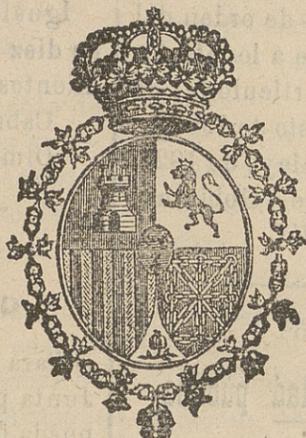


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Mayo de 1921).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

A fin de proseguir é intensificar metódicamente el plan profiláctico contra la viruela, este Ministerio estima de extraordinaria importancia la revacunación de los niños que asisten á las Escuelas públicas, y que llegados á la edad de seis á siete años ó excediendo de ella no han sido sometidos á la operación antedicha.

Esta medida, necesaria en todas las provincias, reviste caracteres de urgencia en aquellas que durante el año último han sufrido mayor mortalidad por viruela, hecho que significa un mayor descuido en la obligación de vacunar y revacunar á su debido tiempo y un peligro de difusión del contagio para las poblaciones limítrofes y para España entera.

S. M. el Rey (q. D. g.), con el propósito de corregir y prevenir estas consecuencias, ha tenido á bien disponer que durante los próximos treinta días, á partir del

de la fecha, se proceda á la revacunación de la población escolar de las provincias de Albacete, Pontevedra, Jaén, Barcelona, Valladolid, Valencia, Granada, Alicante, León y Murcia, y que por los Gobernadores civiles de las expresadas provincias se prevenga á los Alcaldes para que ellos, en unión de las Juntas de Sanidad, Maestros y Médicos titulares, adopten las disposiciones pertinentes al caso, á cuyo efecto y con la antelación debida recibirán de los Inspectores provinciales de Sanidad las cantidades de linfa vacuna que el cumplimiento del servicio exija.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 7 de Mayo de 1921.—Bugallal.—Señores Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Pontevedra, Jaén, Barcelona, Valladolid, Valencia, Granada, Alicante, León y Murcia.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Con objeto de sentar normas claras y uniformes en la resolución de los expedientes de competencia incoados con motivo del doble alistamiento de mozos incluidos simultáneamente en un Municipio nacional y en una Junta consular de Reclutamiento en el extranjero, y á fin de evitar en lo posible dichas competencias:

Considerando que los artículos 34 y 59 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que establecen, respectivamente, el orden de clasificación de los mozos que deben ser comprendidos en el alistamiento y la pauta á seguir para determinar en qué alistamiento debe quedar definitivamente incluido un mozo cuando ha sido comprendido en las listas de dos ó más Municipios, en realidad sólo tiene aplicación cuando ninguno de los organismos alistadores sea una Junta consular, autorizada para efectuar las operaciones de reclutamiento, toda vez que éstas se rigen por los preceptos especiales contenidos en los artículos 36 de la ley citada y 38 al 41 del Reglamento para aplicación de la misma:

Considerando que en virtud de éstos el expresado alistamiento en las indicadas Juntas consulares comprenderá á todos los españoles que residan en la demarcación correspondiente, á no ser que acrediten haber solicitado, por conducto del Cónsul, la inscripción en uno de los Municipios de la Monarquía; los españoles nacidos en territorio nacional, residentes en distritos consulares no autorizados para las operaciones del reclutamiento, han de ser alistados en España, los residentes en demarcaciones consulares autorizadas, para que tengan derecho á solicitar su alistamiento en territorio nacional, con arreglo al mencionado ar-

tículo 36 de la ley, es condición precisa que sus padres ó tutores sean vecinos y residan en el pueblo correspondiente, y deben pedirlo por conducto del Presidente de la Junta consular, antes de 1.º de Julio del año anterior, á aquel en que hayan de ser alistados; que los antecedentes de cada caso deben hallarse en los Ayuntamientos antes del día 15 de Enero siguiente, y que los repetidos residentes en demarcaciones consulares autorizadas, que no soliciten su inscripción en España, están obligados á instarla de la oportuna Junta con la antelación que fija el artículo 41 del Reglamento, con la consecuencia de que se proceda á la eliminación del interesado en las listas del Ayuntamiento que también lo hubiese incluido:

Considerando que si bien el indicado artículo 41 del Reglamento previene que tal eliminación tenga lugar á no ser que se entable la competencia á que se refieren los artículos 60 y siguientes de la ley, esta competencia, por las razones indicadas, solo puede tener virtualidad en la práctica cuando se trata de esclarecer extremos que no estén ya dilucidados en la especial legislación de que queda hecho mérito, si en el doble alistamiento en cuestión interviene una Junta consular:

Considerando que, aun en el caso de que se tratase de contiendas entre Municipios nacionales, el número 3.º del artículo 59 de la ley

tiende á preferir, cuando existan dudas al Municipio, en que los interesados hayan solicitado su inscripción, criterio á seguir con doble motivo cuando medie una Junta consular, dado el mandato terminante que contienen y regulan los artículos antes citados.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que son improcedentes las competencias á que se contrae el artículo 60 de la ley de Reclutamiento cuando uno de los dobles alistamientos haya tenido lugar en una Junta de Reclutamiento, previos los requisitos legales.

2.º Que se decidan en este sentido los expedientes que acerca del particular se encuentren pendientes de tramitación, declarando válidos los alistamientos en las Juntas susodichas, siempre que, residiendo los interesados dentro de su demarcación, las mismas se hubiesen atenido al artículo 36 de la ley, sin que á nombre del alistado se haya hecho uso del derecho que le concede el 39 de su Reglamento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 7 de Mayo de 1921.—*Bugallal*.—Señor.....

(Gaceta del 10 de Mayo de 1921.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.755.

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes.

En el partido de Mota del Marqués.

Don Sixto Alonso Perez y Don Narciso Fernandez Fernandez, aspirantes á Juez suplente de Villavellid.

En el partido de Olmedo.

D. Sabino Salamanca Perez, aspirante á Juez suplente de Pedrajas de San Esteban.

En el partido de Valoria la Buena.

D. Emilio Gonzalez Montero, aspirante á Juez suplente de Torre de Esgueva.

Lo que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente á los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 11 de Mayo de 1921.
—El Secretario de Gobierno,
Ricardo Vazquez-Illá.

Núm. 1.753.

Montes de utilidad pública

Distrito de Valladolid.

DESLINDES

No habiéndose hecho efectivo el libramiento anunciado por la Direccion general de Agricultura, Minas y Montes, con fecha 29 de Abril último, con destino al deslinde del monte «Navazo Grandex», número 33 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia, perteneciente á Llano de Olmedo, de conformidad con lo ordenado por la Seccion tercera del Consejo forestal, con fecha 18 de Enero pasado, he dispuesto suspender indefinidamente la operacion expresada, que debía dar comienzo el día 16 del corriente mes.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Valladolid 11 de Mayo de 1921.
—El Ingeniero Jefe, *R. Díez del Corral*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.748.

Bonafarces.

Para que las Comisiones y Juntageneral puedan en su día proceder á la estimacion de Utilidades, como base para la formalizacion del repartimiento establecido por la legislacion vigente, por el presente se recuerda á todas las personas sujetas á contribuir ó sus representantes legales, la obligacion en que se hallan de presentarse dentro del plazo de quince días las relaciones juradas de sus utilidades, como igualmente toda la entidad que tenga á su servicio en el Municipio personal retribuido, la de los nombres, domicilio y retribuciones de dicho personal, llevando la omision aparejada para el contribuyente la indemnizacion de los gastos de investigacion de las utilidades respectivas y correspondiente estimacion.

Bonafarces 9 de Mayo de 1921.
—El Alcalde, *Julio Gonzalez*.

Igualmente y por el término de diez días invitan los Ayuntamientos de

Cabreros del Monte
Olmos de Esgueva

Núm. 1.746.

Corrales de Duero.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta localidad, pueda formar con acierto los apéndices de la riqueza Rústica y Urbana que ha de servir de base para la contribucion Territorial para el año de 1922-1923, se hace preciso que los terratenientes del mismo presenten en esta Alcaldía hasta el 30 de Junio próximo, relaciones duplicadas en papel de 10 céntimos, de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañando el documento en que conste haber satisfecho al Tesoro los derechos de transmision de bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Corrales de Duero 10 de Mayo de 1921.—El Alcalde, *Ventura G. Lopez*.

Igualmente y durante el mismo término invitan los Ayuntamientos de

Olmos de Esgueva
Siete Iglesias de Trabancos
Valdearcos de la Vega

Y hasta el 15 del próximo mes de Junio invitan los Ayuntamientos de

Bolaños
Villalba de Adaja

Y durante el mes de Mayo invitan los Ayuntamientos de

Aldeamayor
Berceruelo
Fuensaldaña
Villacarralon

Núm. 1.739.

Fresno el Viejo.

Por renuncia del que la desempeñaba y traspaso de su Farmacia, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de trescientas sesenta y tres pesetas por prestacion de servicios sanitarios, más el importe de los medicamentos que suministre á las familias incluidas en la lista de pobres, valorados por la tarifa oficial vigente.

Los aspirantes que habrán de ser Doctores ó Licenciados en Farmacia, dirigirán sus solicitudes en papel timbrado de peseta,

á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Fresno el Viejo 23 de Abril de 1921.—El Alcalde, *A. Durango*.

Fuensaldaña.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento á las operaciones de reclutamiento, ni haber alegado causa justa que se lo impida, el mozo Aurelio Gil Urbaneja, hijo de Celedonio y María, número 5 del sorteo del reemplazo actual, y habiéndosele instruido expediente de prófugo, y declarado así por la Corporacion, en sesion del 20 de Marzo último, se le cita por medio del presente, para que el día 25 de los corrientes, señalado á esta villa para el juicio de exenciones, y hora de las nueve, se presente ante la Comision mixta de Reclutamiento de Valladolid, pues de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Fuensaldaña 10 de Mayo de 1921.—El Alcalde, *Pedro Barrigon*.

Núm. 1.768.

Iscar.

En el día de hoy, ha sido presentada en esta Alcaldía una yegua, pelo negro, edad cerrada, alzada seis cuartas y media, yerro I. C.

Una potra de un año, pelo negro, cuyas caballerías se hallan á disposicion de quien justifique ser su dueño, advirtiendo que si pasados quince días á contar desde que este anuncio se publique en el «Boletín Oficial» de esta provincia, no se presentaren á recogerlas, se procederá en la forma dispuesta en el Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Iscar 10 de Mayo de 1921.—El Alcalde, *Isidro Ballesteros*.

Núm. 1.749.

Montealegre.

Habiéndose terminado por esta Junta la confeccion del repartimiento general de Utilidades de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributacion del Real decreto ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico corriente de 1921 á 1922, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de

quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposicion y los tres días despues, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamacion habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificacion de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Montealegre á 9 de Mayo de 1921.—El Presidente, Mariano de la Fuente Carrion.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Traspinedo

Núm. 1.740.

Mucientes.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Practicante municipal de este pueblo para la asistencia de una á ochenta familias, dotada con el sueldo anual de ciento cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, acreditando además tener el título profesional.

Mucientes á 2 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Tomás Vaquero.

Núm. 1.762.

Palazuelo de Vedija.

Se anuncia vacante la plaza de Practicante titular de esta villa, con el sueldo anual siguiente: cien pesetas que satisfará el Ayuntamiento y otras ciento el actual Médico titular y tambien con caracter transitorio abonará la Corporacion otras cien pesetas en atencion á las circunstancias anormales que atravesamos.

Las instancias se presentarán en la Secretaría municipal durante el plazo de treinta días.

Palazuelo de Vedija 11 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Bernardo Bueno.

Núm. 1.750.

Pesquera de Duero.

Ordenanzas del repartimiento de Utilidades en sus bases personal y real á tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º El repartimiento general de Utilidades en sus dos partes personal y real habrá de llevarse á cabo por las Comisiones de Evaluacion y Junta general del mismo, constituidas al efecto, conforme á lo dispuesto en los artículos 66 al 108 del mencionado Real decreto.

Art. 2.º La estimacion para el cómputo de las utilidades objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la letra a) del artículo 26 en primero de Abril último.

Art. 3.º El cómputo de utilidades á los efectos de la tributacion en el repartimiento, se hará á base de declaracion jurada por los afectados por dicho repartimiento, con sujecion á las siguientes reglas:

a) Todas las personas naturales que en la indicada fecha de estimacion residan en este Municipio, ó tengan en el mismo casa abierta (artículo 26 en relacion con el 114) y además las personas naturales ó las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta ó rendimiento de cualquier clase que sea (artículo 36), están obligados á presentar al Ayuntamiento, relacion jurada de las rentas de posesion, rendimiento de explotacion y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento y real del mismo.

Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificacion del artículo 32 y para la parte real del artículo 36 en relacion con el artículo 38, distinguiendo además en esta última, las de posesion de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes.

Asimismo, estarán obligados los contribuyentes, cuando á ello fueren especialmente requeridos por las Comisiones de Evaluacion ó por la Junta general del repartimiento, á manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de caracter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de

la obligacion de evaluarlas consignando en la declaracion los hechos en que haya de basarse la estimacion, y facilitando á la Junta ó á las comisiones, á su requerimiento, la informacion suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Los contribuyentes en la parte real, pero no en la parte personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaracion de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes diban obtenerse á tenor de los preceptos del mentado Real decreto, por simple multiplicacion ó division de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Deben entenderse para la declaracion de utilidades como representante legal, el cabeza de familia y las que obtengan su mujer é hijos no emancipados en representacion de aquélla y de éstos. Los hijos emancipados asi como los criados ó jornaleros, harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

Art. 4.º La omision de la declaracion jurada de utilidades como no sean de carácter eventual imposible de estimar en su cuantía á que se contrae el artículo

2.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligacion de indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigacion de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100, ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 5.º Toda alta ó baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos á contar desde el mes siguiente al que quele aprobada.

Art. 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimarán en las siguientes cantidades:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado caballar de labor.	35
Por id. id. mular de id.	35
Por id. id. asnal de id.	16
Por id. id. lanar con cria.	1
Por id. id. de vacio.	0'75
Por id. id. cabrio.	2'50
Por cada pie de calmenas.	2'50
Por cada par de palomas	0'50

Art. 7.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Obreros industriales.	5	300	1.500
Obreros del campo.	3	250	750
Obreros pastores.	2'50	365	912'50

Art. 8.º La Junta municipal esta facultada á los efectos del avalúo de las utilidades imputables de los contribuyentes en la parte personal para acudir á la fijacion de aquellas á base de los signos exteriores de riqueza, cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe á los de la estimacion directa de las utilidades de los contribuyentes.

En este caso el avalúo se sujetará á las reglas del artículo 63 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y además á las siguientes:

1.º El alquiler de la habitacion se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante.

2.º Por cada criado menor de 60 años se le imputará una renta de cien pesetas y por cada instructor ó maestro doscientas pesetas de utilidades.

Art. 9.º Se recargarán los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender á los gastos de administracion y cobranza.

Art. 10. Las cuotas señaladas á los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la forma siguiente:

Las cuotas inferiores á tres pesetas se cobrarán de una sola vez, dentro del primer semestre del ejercicio, las de tres á seis pesetas se cobrarán por mitad y por semestres y las de más de seis pesetas se cobrarán por cuartas

partes y por trimestres. Todo ello con sujecion á la Instruccion de 26 de Abril de 1900.

A tal fin se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados á satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas á los dueños por razon de las rentas de posesion de las fincas que ocupen ó labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer á aquellos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto, y

2.º Los propietarios que en esta localidad tienen arrendadas las fincas rústicas, contribuirán con dos terceras partes del importe de la renta anual y el colono con una.

La presente Ordenanza fué aprobada en sesion celebrada el día tres del actual por el Ayuntamiento y por la Junta municipal el día seis del mismo.

Pesquera de Duero 7 de Mayo de 1921.—El Secretario, Emiliano Miravalles.—V.º B.º El Alcalde, Hermán Alvarez.

Relacion que forma el Ayuntamiento y Junta municipal del rendimiento medio por cada hectárea de terreno existente en este término municipal, según la cartilla evaluatoria y el amillaramiento, en cumplimiento del apartado c) del artículo 26 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, de la que se remitirá copia certificada á la oficina Catastral, para el cómputo de utilidades en el repartimiento general, que ha de formar la Junta en el actual año económico de 1921 á 22.

	Pesetas.
Por cada hectárea de terreno.	20
Por cada hectárea de viñedo.	22'50
Por cada hectárea de era.	40

La presente relacion ha sido aprobada por el Ayuntamiento de esta villa en sesion del día tres de Mayo actual y por la Junta municipal en seis del mismo mes.

Pesquera de Duero 7 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Hermán Alvarez.—El Secretario, Emiliano Miravalles.

Núm. 1.741.

San Cebrián de Mazote.

Terminados los repartimientos de la contribucion Territorial por Rústica y Pecuaria de este término municipal para el corriente año de 1921 á 22, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes comprendidos en ellos, formular las reclamaciones que consideren justas, entendiéndose que transcurrido que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

San Cebrian de Mazote á 4 de Mayo de 1921.—El Alcalde P. O., Julio Robles, Secretario.

Núm. 1.765.

Serrada.

ANUNCIO

Terminados los repartimientos de la contribucion Territorial por Rustica Pecuaria y Padrón de Edificios y solares, de este término municipal para el actual año de 1921-22, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes comprendidos en ellos, formular las reclamaciones que consideren justas, entendiéndose que transcurrido que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Serrada á 9 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Prudencio Martin.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.751.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Enrique Fernandez Alvarez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintitres del corriente mes y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el sorteo público para la designacion de los Vocales que en concepto de mayores contribuyen por Territorial é Industrial, han de formar parte de la Junta

de Jurados de este partido, para la confeccion de las listas correspondientes para el ejercicio próximo.

Dado en Valladolid á tres de Mayo de mil novecientos veintiuno.—Enrique Fernandez Alvarez.—El Secretario de gobierno, Emilio Frías.

Núm. 1.756.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid, en providencia de hoy dictada en sumario sobre muerte del alineado en el Manicomio provincial de esta Ciudad, José Miranda Llano, se cita por medio de esta cédula á la mujer de éste doña Teresa Penella, que se dice reside en Nueva-Yorek, para que dentro del término de diez días, comparezca ante dicho Juzgado, con objeto de instruirla de lo dispuesto en el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, previniéndola que si no comparece la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valladolid once de Mayo de mil novecientos veintiuno.—El Secretario P. D., Julio E. Diez.

Núm. 1.751.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, por providencia de hoy dictada en carta-orden de la Superioridad, ha acordado que el Jurado Mariano Lázaro Blanco, cuyo actual domicilio se ignora, sea citado por medio de la presente de comparecencia ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, para los días dieciocho y diecinueve del actual mes, á las diez de la mañana, á fin de asistir en el concepto expresado á los juicios orales en causa sobre robo, contra Feliciano Seoane Albillo y Francisco Vega Reglero, apercibido que de no verificarlo le será impuesta la multa correspondiente.

Valladolid diez de Mayo de mil novecientos veintiuno.—El Secretario

Núm. 1.753.

MEDINA DEL CAMPO.

Don José Gutierrez Diez, Juez de instruccion accidental de Medina del Campo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el veintiocho del actual mes y hora de las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar el sorteo de los seis mayores contribuyentes que han de formar el presente año la Junta de seleccion de este partido, en union de los señores Cura párroco y Maestro de Instruccion primaria.

Medina del Campo 10 de Mayo de 1921.—José Gutierrez.—El Secretario, Juan Antonio del Lama.

Juzgados municipales.

Núm. 1.742.

ZARATÁN.

Don Fructuoso Olmedo Cernuda, Juez municipal de esta villa de Zaratán.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita juicio verbal de faltas por denuncia presentada por la Guardia civil contra varios ganaderos y pastores, así como tambien contra el Guarda del Yegüerizo de esta villa, por pastoreo abusivo en las fincas de barbechos de este término, cuyo juicio se halla suspendido por no haber podido comparecer los denunciados y se ha señalado de nuevo para el día veinte del actual y hora de las nueve de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; y siendo de domicilio ignorado el denunciado Julian Gomez Perez, se le cita para dicho acto por medio del presente á fin de que comparezca, bajo los apercibimientos legales.

Dado en Zaratán á nueve de Mayo de mil novecientos veintiuno.—Fructuoso Olmedo.—P. S. M., El Secretario, Vidal Briso.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion